

# RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA

N.º 000065-2024/SUNAT

**DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N.º 214-2023/SUNAT -  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS (DERIVADO DEL CONCURSO PÚBLICO N.º  
0033-2023-SUNAT/7K0600 - PRIMERA CONVOCATORIA)**

Lima, 27 de marzo de 2024

## **VISTOS:**

El Informe N.º 000009-2024-SUNAT/7K0600 de la Oficina de Soporte Administrativo Ica, el Informe N.º 000056-2024-SUNAT/8B7300 de la División de Ejecución Contractual de la Gerencia de Gestión de Contrataciones de la Intendencia Nacional de Administración, y el Informe N.º 000025-2024-SUNAT/8E0000 de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna;

## **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, las entidades se encuentran facultadas para declarar de oficio la nulidad de un contrato cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo;

Que, en el marco de las contrataciones del Estado, el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, se trasgrede cuando se determina fehacientemente la falsedad, adulteración o inexactitud de alguna declaración o documentación presentada por el postor ganador durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato;

Que, conforme al numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, la potestad de declarar la nulidad de oficio del contrato recae en el titular de la entidad, siendo dicha atribución indelegable;

Que, asimismo, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 de Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con los fundamentos y las conclusiones del Informe N.º 000009-2024-SUNAT/7K0600 de la Oficina de Soporte Administrativo Ica, el Informe N.º 000056-2024-SUNAT/8B7300 de la División de Ejecución Contractual, y el Informe N.º 000025-2024-SUNAT/8E0000 de la Intendencia Nacional de Asesoría Legal Interna, que se adjuntan y forman parte de la presente resolución; y,

En aplicación del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado; y, en uso de las facultades conferidas en el literal m) del artículo 10 del Documento de Organización y Funciones Provisional - DOFP de la SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 00042-2022/SUNAT;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del Contrato N.º 214-2023/SUNAT - Prestación de Servicios, derivado del Concurso Público N.º 0033-2023-SUNAT/7K0600 - Primera Convocatoria, celebrado con el Consorcio Energía y Construcción conformado por las empresas Proyectos e Inversiones Múltiples S.A.C. (RUC N.º 20487326586), M & A Center Winners E.I.R.L. (20568275013) y Energía y Construcción para el Desarrollo Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (RUC N.º 20610846271), por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el literal b) del segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, al haberse verificado que trasgredió el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección (por la presentación de documentación falsa y/o inexacta como parte de su oferta).

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina de Soporte Administrativo Ica proceda a notificar la presente resolución con los Informes N.ºs 000009-2024-SUNAT/7K0600, 000056-2024-SUNAT/8B7300 y 000025-2024-SUNAT/8E0000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, así como a publicarlos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente resolución a la Intendencia Nacional de Recursos Humanos para que adopte las acciones que resulten pertinentes, previa evaluación de los antecedentes y según corresponda, en el marco de sus atribuciones y de lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 4.-** Remitir copia del expediente materia de la presente nulidad a la Procuraduría Pública de la SUNAT, a fin de que adopte las acciones legales que

correspondan, en relación con la documentación falsa y/o inexacta presentada a la entidad.

Regístrese y comuníquese.

**GERARDO ARTURO LÓPEZ GONZALES**  
**Superintendente Nacional**  
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS**  
**Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

En caso el contratista no esté de acuerdo con la decisión contenida en la presente resolución, puede someter la controversia a arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.